

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, INFORMANDELE QUE EL TERMINO PARA SUBSANAR LA DEMANDA FENECIO EL PASADO 30 DE ENERO DE 2023, OBRANDO ESCRITO DE SUBSANACION EL CUAL FUE PRESENTADO EL 23 DE ENERO DE 2023, ES DECIR DENTRO DEL TERMINO OTORGADO PARA LA SUBSANACION EL CUAL FENECIO EL PASADO 30 DE ENERO DE 2023, ESCRITO VISIBLE A PDF 15 SIRVASE PROVEER SOBRE LA ADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA CARTAGO, VALLE, FEBRERO 1 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA [CON GARANTIA REAL]** promovida por: **GIOVANNY OSPINA QUINTERO**

Apoderada General: BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ
Contra **HEREDEROS DE GLORIA NELLY RINCÓN RINCON**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00003-00

Auto: 73

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente A LA ADMISIÓN O RECHAZO de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que ha propuesto el acreedor hipotecario **GIOVANNY OSPINA QUINTERO C.C 14.566.494**, quien actúa mediante su apoderada general BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ C.C 31.401.686, a través de vocero judicial HERNANDO ZAPATA HOYOS, y promovido en contra de los herederos indeterminados y determinados de **GLORIA NELLY RINCON RINCON** quien en vida se identificó con la **C.C 29.622.053**, fallecida el 27 de mayo de 2021 en la ciudad de Tuluá Valle, siendo heredera determinada **JHOHANA DELGADO RINCON C.C.1.126.592.311**,

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

A fin de entronizar lo que será materia de decisión este despacho realizará un breve recuento de los antecedentes facticos procesales que dan origen a esta causa judicial así:

Este despacho mediante auto 40 de Enero 20 de 2023, procedió a inadmitir la demanda por los siguientes motivos:

1. Estudiado el libelo genitor conformidad con el artículo 87 del C.G del Proceso y teniendo en cuenta que el apoderado que representa a la parte demandante, en el hecho 3 de su demanda señala que la constituyente del gravamen hipotecario **GLORIA NELLY RINCON RINCON** quien en vida se **identificó con la C.C 29.622.053**, falleció el 27 de mayo de 2021 en la ciudad de Tuluá Valle, el vocero judicial de la parte ejecutante debió indicar en su demanda si a la fecha ya se había iniciado o no el proceso de sucesión de la causante mencionada; así las cosas en caso negativo el apoderado judicial de la parte ejecutante debió aportar con su demanda certificación o prueba documental idónea emanada de Los Juzgados y de las Notarías del ultimo domicilio de la causante que acredite su dicho, y en caso positivo debió aportar certificación o prueba documental idónea expedida por el Juzgado o la Notaria en la cual se adelanta la sucesión de la interfecta **GLORIA NELLY RINCON RINCON**, a fin de acreditar que los herederos determinados conocidos y reconocidos al interior de dicho proceso, ello con el fin de establecer que en el presente proceso ejecutivo se encontraba integrado en debida forma el contradictorio y que a la presente contienda estaban siendo convocados y vinculados todos los herederos conocidos y reconocidos en el proceso sucesorio de la obitada GLORIA NELLY RINCON RINCON.

2. También señaló este Juzgado que con la demanda se debe allegar certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-51990 con expedición no superior a un (1) mes antelación (núm. 5 del art. 84 del C.G.P.).

3. Otra falencia que observó el despacho radicaba en que el PDF 08 que integra el dossier digital el cual menciona contener en formato digital la copia de la escritura Publica No. 2.199 del 11 de Noviembre de 2020 otorgada en la Notaria Primera de Cartago Valle contentiva del gravamen hipotecario cuyo recaudo judicial se persigue al ser

obturado NO FUNCIONA, lo que impedía el acceso al documento mencionado,

4. De igual forma este despacho ordeno al vocero judicial de la parte demandante procediera a allegar la copia en formato digital de la escritura pública 460 de marzo 6 de 2001 de la Notaria Primera de Cartago contentiva del poder general otorgado por el acá demandante GIOVANNY OSPINA QUINTERO a su apoderada general BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ.

5. También se solicitó al vocero judicial aportara una copia del poder general y su constancia de vigencia que fuera otorgado en vida por la causante GLORIA NELLY RINCON RINCON a la ciudadana AMPARO CORRALEZ BENITEZ c.c. 38.231.096, quien aceptó en su nombre 3 de los 4 títulos valores que son materia de ejecución al interior del sub examine.

Mediante tempestivo escrito arrimado al proceso por parte del apoderado de la parte ejecutante el cual yace a PDF 015 del sumario, el vocero judicial pretende que la demanda se entienda subsanada en debida forma.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sin tardanza señalará este despacho que analizado el escrito de subsanación de la demanda allegado al sumario se tiene que el vocero judicial de la parte demandante dio remedio a los puntos 2, 3, 4, y 5 de la providencia de inadmisión de la demanda, esto es presentó el certificado de tradición actualizado del inmueble gravado con la hipoteca, allegó en formato digital la copia de la escritura pública escritura Publica No. 2.199 del 11 de Noviembre de 2020 contentiva del gravamen real, al igual que la copia de la escritura pública 460 de marzo 6 de 2001 de la Notaria Primera de Cartago contentiva del poder general otorgado por el acá demandante GIOVANNY OSPINA QUINTERO a su apoderada general BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ, y la copia digital del poder especial otorgado por la acá ejecutada la causante GLORIA NELLY RINCON RINCON, a la ciudadana AMPARO CORRALEZ BENITEZ.

Ahora bien, respecto al primer punto de inadmisión de la presente demanda, encuentra esta operaria judicial que con el fin de dar observancia al mandato regulado en el art. 87 del CGP del CGP y a fin de acreditar que la presente demanda ejecutiva si había sido promovida contra todos los herederos de determinados y conocidos de la de cujus GLORIA NELLY RINCON RINCON; el togado del derecho libelista se limitó a ratificar su señalamiento consistente en indicar que desconoce si se dio o no inicio al proceso de sucesión de la fallecida GLORIA NELLY RINCON RINCON, y que la única heredera determinada conocida es KELLY JOHANA DELGADO RINCON, remarcando el libelista que dicha manifestación es más que suficiente para dar recta vía a su demanda ejecutiva y que otra exigencia o consideración distinta del despacho, materializa un exceso ritual manifiesto.

Sobre lo anterior mencionará el Juzgado que dicho documento no atiende de manera idónea el requerimiento del despacho en la providencia de inadmisión de la presente demanda, pues su simple dicho sobre el desconocimiento de la existencia de proceso liquidatorio por mortis causa, o de más herederos de la causante, desde ningún punto de vista materializa prueba fehaciente que en efecto acredite si ya se dio inició o no, a la sucesión de la interfecta GLORIA NELLY RINCÓN RINCÓN, y mucho menos que la heredera determinada KELLY JOHANA DELGADA RINCON es la única interesada y obligada a comparecer al presente proceso como ejecutada en su calidad de heredera determinada y continuadora de la personalidad jurídica de la fallecida GLORIA NELLY RINCON;

Así las cosas, a juicio de este despacho resulta incontrovertible que esa sola MANIFESTACION realizada por el profesional del derecho actuante, no exime al vocero judicial libelista del deber que le cobija de aportar ante este despacho elementos que den la certeza probatoria de que no se ha dado inicio al proceso de sucesión de la supra mencionada, o de ser el caso contrario y ya haber sido tramitado, o encontrarse en curso el mismo, demostrar fehacientemente que la única heredera determinada de GLORIA NELLY RINCÓN RINCÓN, es KELLY JOHANA DELGADO RINCON, todo lo anterior a fin de verificar en el sub judice se encuentra integrado en debida forma el contradictorio.

De igual forma considera el despacho que el libelista se esta alejando del deber procesal estipulado en el Art, 167 del CGP - Carga de la prueba.

Todo lo anterior connota que el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectuó del auto 40 de enero 20 de 2023 (inadmisión demanda), feneció el pasado 30 de Enero de 2022, y la demanda no fue subsanada en legal forma; por lo que obligatorio se torna proceder al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales.

III.- RESUELVE:

Primero.- **RECHAZAR** la presente demanda; por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- Sin desglose a favor de la parte demandante, en atención a que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero.- Archivar definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **2 DE FEBRERO DE 2023**

La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

o v c

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302e8f4116b15d2e328fff436dbb289f759b4ddbde8c25b89d58aab00da9ae52**

Documento generado en 01/02/2023 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>